

**DISPOSICIÓN N°:08/20.-
NEUQUÉN, 20 de Enero de 2020.-****VISTO:**

El Expediente caratulado "SOLICITA INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO A LA COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 4879-S -2019, iniciador SOTOMAYOR IVONNE GABRIELA y la Ordenanza N° 10.811; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 24 de julio de 2019 la Sra. Sotomayor solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico a través de Nota de Reclamo S/N°;

Que en la citada nota informa que realizó un reclamo en CALF por exceso de consumo, el cual no fue resuelto;

Que en fecha 29 de julio de 2019 la Autoridad de Aplicación, remitió a la Cooperativa, cédula de notificación para que en el plazo de diez (10) días hábiles ofrezca todos los elementos de prueba que respalden el accionar en el referido reclamo;

Que en fecha 12 de agosto de 2019 la Cooperativa presenta descargo en el cual de acuerdo a los registros obrantes en fecha 25 de enero de 2019, la Sra. Sotomayor solicitó el alta del servicio de energía eléctrica para el domicilio sito en Mza. 22 Lote 29 B° Cuenca XVI. El medidor fue colocado en fecha 29 de enero;

Que la Cooperativa informa que en fecha 1° de julio de 2019 la Sra. Sotomayor solicitó la verificación de los consumos de su suministro, por considerar los mismos excesivos;

Que personal de la Cooperativa concurrió al domicilio de la asociada y constató que el medidor instalado en el domicilio se encontraba en buenas condiciones generales, registrando un estado de 7075 kW con 24 kWh de consumo en 6 días, descartando así posibles errores en las lecturas;

Que la Cooperativa informa que se le comunicó a la asociada el resultado de la verificación y se le indicó que podría consultar con un electricista idóneo y la facultad de solicitar el contraste in situ del medidor;

Que la Cooperativa manifiesta por último que se le efectuó el control de los consumos históricos y de los registros de toma estado del medidor en cuestión y se descartaron errores técnicos y materiales. Asimismo surge que desde la conexión Enero/19) y recién en mayo se reflejó un incremento importante coincidente con la época invernal;

Que a fojas 15° se emitió Dictamen Técnico N° 77-11/19 en el cual informa que en virtud de lo detallado en descargo y de la documentación aportada, la asesoría considera y observa que se acredita que la Distribuidora ha dado, en lo formal el tratamiento adecuado conforme Ordenanza 10811;

Que la asesoría técnica manifiesta que la Distribuidora verificó el medidor instalado el que se encuentra en buenas condiciones generales, registrando un estado de 7075 Kw con 24 Kwh de consumo en seis (6) días, descartando así posibles errores en las lecturas;

Que la asesoría técnica indica que la Cooperativa le comunicó a la asociada el día 03/07, dejándose la posibilidad abierta a que solicite contraste in situ, y recomendando la consulta a un electricista idóneo a efecto de revisar las instalaciones;

Que la asesoría indica que no hay razones para presumir que los consumos no sean los realmente demandados en el domicilio. Por lo expuesto precedentemente, considera que no debe hacerse lugar al reclamo de la asociada Sotomayor, titular suministro n° 186600/1, debiendo atenderse por separado si le corresponde dar de alta con tarifa de emergencia;

Que a fojas 17/19 emitió dictamen el Director de Asuntos Legales de esta Autoridad de Aplicación, quien explicó que el reclamo en análisis encuadra en los artículos 3.3; 3.4.; 3.5. y 5.4.1 Anexo I de la Ordenanza N° 10.811;

Que el asesor legal, asimismo, consideró procedente la intervención de esta Autoridad de Aplicación, por cuanto existe falta de conformidad de la usuaria con respecto a la respuesta brindada por CALF;

Que, por lo demás, el asesor legal indicó que el examen sobre el funcionamiento del medidor es una cuestión que demanda un estudio técnico que escapa a la visión jurídica, la que sólo se debe limitar a observar que se hayan respetado los lineamientos previstos por la normativa aplicable y que, con referencia a ese punto, es preciso tener presente lo dictaminado por el área técnica;

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas, corresponde rechazar el reclamo de la señora Sotomayor;

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas;

POR ELLO

LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

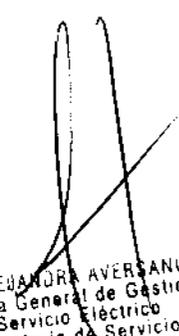
DISPONE

ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por la Sra. SOTOMAYOR IVONNE GABRIELA, socio / suministro N° 186600/1.-

ARTÍCULO 2º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA -CALF- y a la Sra. SOTOMAYOR IVONNE GABRIELA, de la presente Disposición.-

ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO



Cra. ALEJANDRA AVERSANO
Directora General de Gestión
del Servicio Eléctrico
Subsecretaría de Servicios
Públicos Concesionados

2

Mitre 461, 3º Piso, Ciudad de Neuquén
Tel: 0299-4491200 (Conmutador) / Intemo 4341
serviciosconcesionados@muninqn.gov.ar
www.ciudaddeneuquen.gov.ar

Boletín Oficial Municipal
Edición N° 2272
03/10/2020